Ley Nº 18.337

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA MERCOSUR-CUBA Y ACTA DE RECTIFICACIÓN

APROBACIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo único.- Apruébanse el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica MERCOSUR - CUBA, entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y la República de Cuba, suscrito en la ciudad de Córdoba, República Argentina, el 21 de julio de 2006, y el Acta de Rectificación del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 62 MERCOSUR - CUBA, extendida por la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en Montevideo, el 30 de octubre de 2007.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de agosto de 2008.

ALBERTO PERDOMO GAMARRA,
Presidente.
Marti Dalgalarrondo Añón,
Secretario.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 21 de agosto de 2008.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueban el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica MERCOSUR - CUBA, entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y la República de Cuba, suscrito en la ciudad de Córdoba, República Argentina, el 21 de julio de 2006, y el Acta de Rectificación del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 62 MERCOSUR - CUBA, extendida por la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en Montevideo, el 30 de octubre de 2007.

RODOLFO NIN NOVOA.
GONZALO FERNÁNDEZ.
DANILO ASTORI.

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA
(ACE Nº 62)

Capítulo I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1

A los fines del cumplimiento del presente Acuerdo, las "Partes Contratantes", en adelante denominadas las "Partes", son el MERCOSUR y la República de Cuba. Las "Partes Signatarias" son la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay y la República de Cuba.

Artículo 2

El presente Acuerdo tiene por objetivo impulsar el intercambio comercial de las Partes Signatarias, a través de la reducción o eliminación de los gravámenes y demás restricciones aplicadas a la importación de los productos negociados.

Capítulo II

Liberalización del Comercio

Artículo 3

Los Anexos I y II del presente Acuerdo contienen los productos sobre los cuales se han acordado preferencias arancelarias y otras condiciones para la importación de productos originarios de los respectivos territorios de las Partes Signatarias.

a) En el Anexo I se establecen los productos con relación a los cuales el MERCOSUR otorga preferencias arancelarias a la República de Cuba.

b) En el Anexo II se establecen los productos con relación a los cuales la República de Cuba otorga preferencias arancelarias al MERCOSUR.

Artículo 4

A los efectos de implementar el Programa de Liberación Comercial, las Partes acuerdan los cronogramas contenidos en el Anexo III.

Artículo 5

Los productos comprendidos en los Anexos I y II se clasifican de conformidad a la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración – NALADISA – basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) en su versión 2002.

Artículo 6

Las preferencias arancelarias, consistentes en reducciones porcentuales, se aplicarán a todos los derechos aduaneros vigentes en cada Parte Signataria en el momento de la importación del producto de que se trate.

Artículo 7

El derecho aduanero incluye derechos y cargas de cualquier tipo impuestos con relación a la importación de un bien, pero no incluye:

a) impuestos internos u otras cargas internas impuestas de conformidad con el Artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) 1994;

b) derechos antidumping o compensatorios acordes con los Artículos VI y XVI del GATT 1994, el Acuerdo OMC para la Implementación del Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;

c) otros derechos o cargas impuestas de conformidad con el Artículo VIII del GATT 1994 y el Entendimiento sobre la Interpretación del Artículo II:1 (b) del GATT 1994.

Artículo 8

Las Partes Signatarias no mantendrán ni introducirán nuevas restricciones no arancelarias a su comercio recíproco.

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual una Parte Signataria impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones, salvo lo permitido por la OMC. No quedan comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 y en los artículos XX y XXI del GATT 1994.

Artículo 9

Las Partes Signatarias se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel de gravámenes que aplique a la importación desde terceros países.

Artículo 10

En materia de trato nacional, las Partes Signatarias se regirán por lo dispuesto en el Artículo III del GATT 1994 y el Artículo 46 del Tratado de Montevideo 1980.

Capítulo III

Reglas de Origen

Artículo 11

Los productos comprendidos en los Anexos I y II de este Acuerdo cumplirán con las reglas de origen de conformidad con lo establecido en el Anexo IV de este Acuerdo para hacer uso de las preferencias arancelarias.

Capítulo IV

Valoración Aduanera

Artículo 12

En su comercio recíproco las Partes Signatarias se regirán por las disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT 1994 y por la Resolución 226 del Comité de Representantes de la ALADI.

Capítulo V

Cláusulas de Salvaguardia

Artículo 13

La implementación de medidas de salvaguardia preferenciales con relación a los productos importados objeto de las preferencias arancelarias establecidas en los Anexos I y II se regirán por las disposiciones contenidas en el Anexo V del presente Acuerdo.

Artículo 14

Las Partes Signatarias mantienen sus derechos y obligaciones de aplicar medidas de salvaguardias con arreglo al Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Capítulo VI

Medidas Antidumping y Compensatorias

Artículo 15

En la aplicación de medidas antidumping y compensatorias, las Partes Signatarias se regirán por sus respectivas legislaciones, las que deberán ajustarse a lo establecido por los Artículos VI y XVI del GATT 1994, el Acuerdo de Implementación del Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

En el caso de la República de Cuba, en tanto se dicte la legislación nacional correspondiente a estas materias, la aplicación de medidas antidumping y compensatorias se ajustará a lo establecido en los Artículos VI y XVI del GATT 1994, el Acuerdo de Implementación del Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

Capítulo VII

Barreras Técnicas al Comercio

Artículo 16

Las Partes Signatarias se regirán por lo establecido en el Anexo VI sobre Normas y Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad.

CAPITULO VIII

Retiro de Preferencias

Artículo 17

Las Partes Signatarias podrán retirar las preferencias que hubieren otorgado para la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo, siempre que hayan cumplido con el requisito previo de aplicar cláusulas de salvaguardia a esos productos, en los términos previstos en el Capítulo V, en lo que corresponda.

Artículo 18

La Parte Signataria que recurra al retiro a que se refiere el artículo anterior deberá iniciar las negociaciones con la otra Parte Signataria afectada dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que comunique el retiro por la vía diplomática.

Artículo 19

La Parte Signataria que recurra al retiro de una preferencia deberá otorgar, mediante negociaciones, una compensación que asegure el mantenimiento de un valor equivalente a las corrientes comerciales afectadas por el retiro.

No habiendo acuerdo respecto de la compensación a que se refiere el párrafo anterior, la Parte Signataria afectada podrá retirar concesiones que beneficien a la Parte Signataria importadora, equivalentes a aquellas que ésta haya retirado.

Capítulo IX

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 20

Las Partes Signatarias se regirán por lo establecido en el Anexo VII sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

Capítulo X

Solución de Controversias

Artículo 21

Las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo o en los protocolos e instrumentos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, serán sometidas al Régimen de Solución de Controversias establecido en el Anexo VIII a este Acuerdo.

Capítulo XI

Administración y Evaluación del Acuerdo

Artículo 22

La administración y evaluación del presente Acuerdo estará a cargo de una Comisión Administradora integrada por el Grupo Mercado Común del MERCOSUR y por el Ministerio del Comercio Exterior de la República de Cuba.

La Comisión Administradora se constituirá dentro de los sesenta (60) días corridos a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo y en su primera reunión establecerá su reglamento interno.

1. Las Delegaciones de ambas Partes Contratantes serán presididas por el representante que cada una de ellas designe.

2. Las reuniones ordinarias de la Comisión se realizarán alternadamente en la sede de la Secretaría del MERCOSUR en Montevideo, Uruguay y en la República de Cuba; y las reuniones extraordinarias, alternadamente en un país de las Partes Contratantes.

La Comisión Administradora adoptará sus decisiones por acuerdo de las Partes Signatarias. A los efectos del presente artículo, se entenderá que la Comisión Administradora ha adoptado una decisión por consenso sobre un asunto sometido a su consideración si ninguna de las Partes Signatarias se opone formalmente a la adopción de la decisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el Régimen de Solución de Controversias.

Artículo 23

La Comisión Administradora tendrá las siguientes atribuciones:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y de las normas adoptadas en su marco, incluyendo sus Protocolos Adicionales, Anexos y otros Instrumentos firmados en su ámbito.

b) Determinar en cada caso las modalidades y plazos en que se llevarán a cabo las negociaciones destinadas a la realización de los objetivos del presente Acuerdo, pudiendo constituir grupos de trabajo para tal fin.

c) Mejorar el acceso a los mercados para cualquier producto o grupo de productos que, de común acuerdo, las Partes Signatarias convengan.

d) Contribuir a la solución de controversias y llevar a cabo las negociaciones previstas de conformidad con lo previsto en el Anexo VIII.

e) Realizar el seguimiento de la aplicación de las disciplinas comerciales acordadas entre las Partes Signatarias.

f) Modificar las Normas de Origen y establecer o modificar Requisitos Específicos.

g) Establecer, cuando corresponda, procedimientos para la aplicación de las disciplinas comerciales contempladas en el presente Acuerdo y proponer a las Partes Signatarias eventuales modificaciones a tales disciplinas.

h) Convocar a las Partes Signatarias para cumplir con los objetivos y disposiciones establecidos en el Anexo VI del presente Acuerdo, relativo a Normas y Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad y los establecidos en Anexo VII sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

i) Intercambiar información sobre las negociaciones que las Partes Signatarias realicen con terceros países para formalizar Acuerdos no previstos en el Tratado de Montevideo 1980.

j) Cumplir con las demás tareas que se encomiendan a la Comisión Administradora en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo, y de las normas adoptadas en su marco, incluyendo sus Protocolos Adicionales, Anexos y otros Instrumentos firmados en su ámbito, así como por las Partes Signatarias.

k) Prever en su reglamento interno, el establecimiento de consultas bilaterales entre las Partes Signatarias sobre las materias contempladas en el presente Acuerdo.

l) Establecer y fijar los honorarios de los expertos y sus viáticos, así como aprobar los gastos conexos que pudieren generarse, en el marco del Régimen de Solución de Controversias.

Capítulo XII

Promoción e Intercambio de Información Comercial

Artículo 24

Las Partes Signatarias se apoyarán en los programas y tareas de difusión y promoción comercial, facilitando la actividad de misiones oficiales y privadas, la organización de ferias y exposiciones, la realización de seminarios informativos, los estudios de mercado y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento del presente Acuerdo.

Artículo 25

A los efectos previstos en el artículo anterior, las Partes Signatarias programarán actividades que faciliten la promoción recíproca por parte de las entidades públicas y privadas en las Partes Signatarias, para los productos de su interés.

Artículo 26

Las Partes Signatarias intercambiarán información acerca de las ofertas y demandas regionales y mundiales de sus productos de exportación.

Capítulo XIII

Enmiendas y Adiciones

Artículo 27

Las enmiendas o adiciones al presente Acuerdo solamente podrán ser efectuadas por consenso de las Partes Signatarias y serán formalizadas mediante Protocolo. De ser necesario serán sometidas a consideración de la Comisión Administradora.

Artículo 28

Otras enmiendas o adiciones al presente Acuerdo podrán ser adoptadas por consenso entre las Partes Signatarias involucradas, las mismas deberán ser aprobadas por la Comisión Administradora y formalizadas mediante Protocolo.

Capítulo XIV

Disposiciones Generales

Artículo 29

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes Signatarias dejan sin efecto las preferencias arancelarias negociadas y los aspectos normativos vinculados a ellas, que constan en los Acuerdos de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 43; Nº 44; Nº 45 y Nº 52 y sus respectivos Protocolos suscritos en el marco del Tratado de Montevideo 1980. Sin embargo, se mantendrán en vigor las disposiciones de dichos Acuerdos y sus Protocolos que no resulten incompatibles con el presente Acuerdo, cuando se refieran a materias no incluidas en el mismo.

Capítulo XV

Convergencia

Artículo 30

Las Partes propiciarán la convergencia de este Acuerdo con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el Tratado de Montevideo 1980.

Capítulo XVI

Adhesión

Artículo 31

En cumplimiento de lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980, el presente Acuerdo está abierto a la adhesión, mediante negociación previa, de los demás países miembros de la ALADI.

La adhesión será formalizada, una vez negociados sus términos entre las Partes Signatarias y el país adherente, mediante la celebración de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigor treinta (30) días después de ser depositado en la Secretaría General de la ALADI.

Capítulo XVII

Vigencia

Artículo 32

El presente Acuerdo tendrá duración indefinida y entrará en vigor, bilateralmente entre las Partes Signatarias que hayan comunicado a la Secretaría General de la ALADI que lo incorporaron a su derecho interno, en los términos de sus respectivas legislaciones. La Secretaría General de la ALADI informará a las Partes Signatarias respectivas la fecha de la vigencia bilateral.

Para tales efectos las Partes Signatarias podrán determinar la aplicación provisoria del presente Acuerdo y sus protocolos Adicionales, conforme a sus legislaciones, hasta que se cumplan los trámites para su entrada en vigor.

Capítulo XVIII

Denuncia

Artículo 33

La Parte Signataria que desee denunciar el presente Acuerdo comunicará su decisión a la Comisión Administradora, con noventa (90) días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia en la Secretaría General de la ALADI.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para la parte denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en lo que se refiere a los tratamientos recibidos u otorgados, para la importación de los productos negociados, los cuales continuarán en vigor por el período de un año, contado a partir del depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo si en la oportunidad de la denuncia las Partes Signatarias acordaren un plazo diferente.

Sin perjuicio de lo anterior y antes de transcurridos los seis (6) meses posteriores a la formalización de la denuncia, las Partes Signatarias podrán acordar los derechos y obligaciones que continuarán en vigor por el plazo que convengan.

Capítulo XIX

Disposiciones Finales

Artículo 34

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a las Partes Signatarias.

Los plazos a que se hace referencia en este Acuerdo se entienden expresados en días corridos o naturales y se contarán a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refiere, sin perjuicio de lo que se disponga en los Anexos Correspondientes.

EN FE DE ELLO, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Córdoba, República Argentina a los 21 días del mes de julio de 2006 en idioma español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

SIGUEN FIRMAS

Acta de Rectificación de 30 de octubre de 2007.

ACTA DE RECTIFICACIÓN DE LA VERSIÓN EN IDIOMA ESPAÑOL DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA Nº 62

En la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de octubre de dos mil siete, la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) en uso de las facultades que le confiere la Resolución 30 del Comité de Representantes como depositaria de los Acuerdos y Protocolos suscritos por los Gobiernos de los países miembros de la Asociación, y de conformidad con lo establecido en su artículo tercero, hace constar:

Primero.- Que la Secretaría General detectó la existencia de errores deslizados en la versión en idioma español del texto del Acuerdo de Complementación Económica Nº 62, suscrito entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Cuba con fecha 21 de julio de 2006.

Segundo.- que los errores advertidos consisten en los siguientes:

Ubicación	Donde dice:	Debe decir:
Anexo IV, Artículo 4, inciso a)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº ---- que corresponda a la presente Norma) - CAPÍTULO III - ARTÍCULO 4 - INCISO a)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (ACE Nº 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso a)
Anexo IV, Artículo 4, inciso b)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº ---- que corresponda a la presente Norma) - CAPÍTULO III - ARTÍCULO 4 - INCISO b)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (ACE Nº 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso b)
Anexo IV, Artículo 4, inciso c)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº ---- que corresponda a la presente Norma) - CAPÍTULO III - ARTÍCULO 4 - INCISO c)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (ACE Nº 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso c)
Anexo IV, Artículo 4, inciso d)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº ---- que corresponda a la presente Norma) - CAPÍTULO III - ARTÍCULO 4 - INCISO d)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (ACE Nº 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso d)
Anexo IV, Artículo 4, inciso e)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº ---- que corresponda a la presente Norma) - CAPÍTULO III - ARTÍCULO 4 - INCISO e)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (ACE Nº 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso e)
Anexo IV, Artículo 4, inciso f)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº ---- que corresponda a la presente Norma) - CAPÍTULO III - ARTÍCULO 4 - INCISO f)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (ACE Nº 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso f)
Anexo IV, Artículo 4, inciso g)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº ---- que corresponda a la presente Norma) - CAPÍTULO III - ARTÍCULO 4 - INCISO g)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (ACE Nº 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso g)

Calificación de Origen

Artículo 4

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Anexo, serán considerados originarios:

a) los productos totalmente obtenidos o elaborados en territorio de una de las Partes:

i) productos minerales extraídos del suelo o subsuelo y del suelo o subsuelo marino del territorio de las Partes Signatarias;

ii) productos vegetales recolectados o cosechados en ellos;

iii) animales vivos nacidos, capturados y criados en ellos;

iv) productos procedentes de animales vivos capturados o criados en ellos;

v) productos obtenidos por recolección, caza, pesca o acuicultura practicada en ellos;

vi) productos de la pesca marítima y otros productos obtenidos del mar territorial y las zonas económicas exclusivas del MERCOSUR o de la República de Cuba;

vii) productos de la pesca marítima y otros productos obtenidos en alta mar por solamente por embarcaciones con bandera y registro o matrícula de la respectiva Parte Signataria;

viii) productos obtenidos del suelo o subsuelo marino de sus respectivas plataformas continentales;

ix) productos obtenidos del suelo o subsuelo marino fuera de las respectivas plataformas continentales, siempre que la Parte Signataria en cuestión tenga derechos o esté patrocinada por una entidad que tenga derechos de explotación de ese suelo o subsuelo, de acuerdo con la el derecho internacional;

x) los desechos y desperdicios que resulten de la utilización, o consumo, o de procesos industriales realizados en el territorio de cualquier Parte Signataria, aptos únicamente para recuperación de materias primas.

xi) productos manufacturados en ellos exclusivamente a partir de los productos especificados en (i) a (x).

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (ACE Nº 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso a).

b) Los productos que sean producidos enteramente en territorio de una de las Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios, de conformidad con este Anexo;

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (ACE Nº 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso b).

c) Los productos elaborados utilizando materiales no originarios, excepto lo dispuesto en literal f) siempre que resulten de un proceso de producción, realizado enteramente en el territorio de una de las Partes, de tal forma que el producto se clasifique en una partida diferente a las de dichos materiales, según la NALADISA;

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (ACE Nº 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso c).

d) Excepto lo dispuesto en el literal f), en el caso que no pueda cumplirse lo establecido en el literal c) precedente, porque el proceso de producción no implica un cambio de partida, bastará que el valor CIF puerto de destino o puerto marítimo, de todos los materiales de terceros países, no exceda el 50% del valor FOB de los productos de que se trate.

En el caso de la República de Paraguay el porcentaje correspondiente será del 60%.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (ACE Nº 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso d).

e) Los productos resultantes de operaciones de ensamblaje o montaje realizadas en el territorio de las Partes, utilizando materiales originarios de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o puerto marítimo de esos materiales no exceda el porcentaje correspondiente del valor FOB de las mercancías de que se trate, de acuerdo a lo establecido para cada Parte Signataria.

En el caso de la República de Cuba y Paraguay, el porcentaje correspondiente será del 60% para los años 2006, 2007 y 2008; del 55% para los años 2009 y 2010; y 50% a partir del año 2011.

En el caso de la Argentina, Brasil y Uruguay el porcentaje será del 50%.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (ACE Nº 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso e).

f) Los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8701; 8702; 8703; 8704; 8705; 8706; y 8707 de la NALADISA 2002 serán considerados originarios de las Partes Signatarias cuando alcancen un índice de contenido regional (ICR) mínimo del 60%, calculado a través de la siguiente fórmula:

$$ICR = \left\{1 - \frac{\Sigma \text{ del valor CIF de las autopartes importadas de extrazona}}{\text{valor del bien final ex – fábrica, antes de impuestos}}\right\} X\ 100 \geq 60\ \%$$

En los casos de Paraguay y Uruguay, el índice de contenido regional (ICR) mínimo será del 50%, calculado a través de la misma fórmula, durante el período de transición previsto en el cronograma de desgravación arancelaria. Una vez que la preferencia alcance el 100%, el índice de contenido regional (ICR) mínimo pasará a ser del 60%, a menos que las Partes acuerden una fórmula alternativa.

Se entenderá por:

Ex fábrica: precio para venta al mercado interno.

Extrazona: países no signatarios de este Acuerdo.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (ACE Nº 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso f).

g) Los productos elaborados utilizando materiales no originarios, siempre que el producto cumpla con los requisitos específicos que sean establecidos por acuerdo entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el presente Anexo. La aplicación de dichos requisitos prevalecerán sobre los criterios generales establecidos en los literales c) al e) del presente Artículo.

(ACE Nº 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso g).

Valor de Contenido Regional

Artículo 5

Cuando de conformidad con este Anexo un producto requiera cumplir con el valor de contenido regional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 d), 4 e) o 4 f), el valor de contenido regional se determinará conforme a los párrafos siguientes:

a) la determinación del valor de transacción de un producto o material, así como los ajustes

correspondientes, se harán de conformidad con el Acuerdo sobre Valoración Aduanera;

b) para efectos del literal a), cuando el productor del producto no lo exporte directamente, el valor de transacción de dicho producto se determinará hasta el punto en el cual el comprador recibe el producto dentro del territorio donde se encuentra el productor; y

c) cuando el productor del producto adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentra ubicado, el valor de transacción del material no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

En el caso de Paraguay, para efectos de la determinación del valor CIF en la ponderación de los materiales no originarios, será considerado como puerto de destino el puerto marítimo o fluvial, localizado en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias.

Materiales indirectos

Artículo 6

Para efectos de determinar el carácter de originario de un producto, en el caso de los materiales indirectos no se tomará en cuenta el lugar de su producción, y el valor de esos materiales será el costo de los mismos que se reporte en los registros contables del productor del producto.

A los efectos de este artículo se considerarán como materiales indirectos, los siguientes:

a) combustible y energía;

b) herramientas, matrices y moldes;

c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;

d) cualquier otro material que no haya sido incorporado en la composición final del producto.